



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00836-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jhonathan Guatacan contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, extensiva a la Oficina de Procesos Administrativos de dicha dependencia, a la Sede Operativa de Tránsito de Ricaurte Cundinamarca y a la Oficina de Cobro Coactivo SIETT.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la libre locomoción, al trabajo y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados por el ente accionado, al no declarar el fenómeno prescriptivo respecto de los comparendos que le fueron impuestos y que hacen parte del acuerdo de pago número 2021084270 del 13 de julio de 2021.

Por lo anterior, el gestor solicitó que se le amparen las garantías superiores descritas. En consecuencia, se declare la prescripción de las aludidas multas por infracciones de tránsito, por cuanto ellas afectan su licencia de conducción e impiden que pueda laborar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca señaló que el 6 de enero del año 2017 al accionante se le impuso la orden de comparendo número 14777502 por conducir bajo el influjo del alcohol, comparendo que fue debidamente firmado por el infractor a quien se le informó que debía acudir a audiencia pública en la Sede Operativa de Ricaurte.

El mencionado acto se llevó a cabo el 13 de enero de 2017 y contó con la presencia del infractor, quien rindió declaración y reconoció haber consumido bebidas embriagantes, por lo que se emitió la Resolución No. 001 de 2017 a través de la cual se resolvió declararlo contraventor de las normas de tránsito y suspenderle la licencia de conducción por el término de 3 años. La aludida Resolución fue notificada en estrados conforme a lo presupuestos

del artículo 139 de la Ley 769 de 2002 y frente a ella no se interpuso ningún recurso.

Seguidamente mediante Resolución No. 22 del 24 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del contraventor, con lo cual se interrumpió el término de prescripción. Preciso que la notificación del actor se dio mediante correo al tenor de lo dispuesto en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario y vencido el termino con el que contaba para proponer excepciones contra la orden de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra mediante Resolución 69573.

Con base en lo anterior, puntualizó en que el proceso contravencional contra el tutelante se llevó a cabo con las formalidades de Ley y no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, por el contrario, el actuar del actor revela que busca restar validez a sanciones legalmente impuestas o dilatar su cumplimiento.

Agregó que el señor Jhonathan Guatacan presentó ante la entidad 2 derechos de petición, el primero identificado con el número 2020097643 del 17 de septiembre de 2020 a través del cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 14777502. Esta petición fue resuelta mediante Resolución No. 8381 de la misma anualidad, la cual le fue remitida al correo indicado en el escrito de petición hugus3209@gmail.com.

El segundo identificado con el número 2021084270 de fecha 13 de julio de 2021, a través del cual, solicitó nuevamente la prescripción de la orden de comparendo descrita, la cual fue resuelta mediante oficio No. 2021596925 remitido a la misma dirección electrónica.

RESPUESTAS DE LOS VINCULADOS

La Sede Operativa de Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca señaló que los procesos contravencional y coactivo adelantado contra el tutelante se llevó a cabo conforme a la Ley, tampoco es procedente ninguna causal extintiva de la obligación, por tanto, el accionante debe ponerse al día con las obligaciones adquiridas.

Agregó que no es cierto que se afecte el derecho al trabajo del promotor del amparo, ya que la licencia no se afecta con ocasión al comparendo impuesto, respecto del cual no ha efectuado el pago y se encuentra en estado de cobro coactivo. En el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT se encontró que al actor se le impusieron otras multas y no acreditó como se ha configurado la vulneración a su garantía laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vulneró las garantías constitucionales a la libre locomoción, al trabajo y al debido proceso del tutelante, al no acoger favorablemente su solicitud de declaratoria de prescripción de las multas por infracciones de tránsito que le han sido impuestas y que hacen parte del acuerdo de pago número 2021084270 del 13 de julio de 2021.

El derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa cuya protección solicita el actor a través de este mecanismo excepcional, es de recordar que el artículo 29 de la Constitución Política lo enmarca como un derecho de carácter fundamental cuya aplicación debe respetarse en cualquier tipo de actuación, independiente de que su carácter sea judicial o administrativa.

En tratándose de actuaciones administrativas, específicamente aquellas originadas por la imposición de comparendos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 recalcó que *“el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”*.

No obstante lo anterior, la Corte también recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso, ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no podía dejarse a un lado que *“el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo”.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se duele que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por conducir bajo el influjo del alcohol, imponiéndole la correspondiente multa y suspensión

de la licencia de conducción, sin haber sido notificado en momento alguno según su dicho.

Para remediar la presunta transgresión sufrida, el promotor del amparo pretende que se declare el fenómeno prescriptivo respecto de los comparendos que hacen parte del acuerdo de pago 2021084270 del 13 de julio de 2021, por considerar que la entidad de tránsito ha actuado de mala fe en su caso.

Sin embargo, basta con analizar la vulneración que alega el actor y lo que pretende para que cesé, para advertir que no es la acción de tutela el medio idóneo para alcanzar su cometido.

En punto a ello, el Máximo Tribunal Constitucional, luego de hacer un recuento del procedimiento administrativo que debe adelantarse para lograr el pago de comparendos y advertir que la notificación en ese tipo de procedimientos es un paso trascendental para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del infractor, concluyó que a pesar de que en algunas ocasiones el ente de tránsito suele incumplir con el trámite establecido en la legislación, lo que conllevaría una vulneración al derecho al debido proceso del transgresor, lo cierto es que al no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado, como **lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, imposible se tornaba otorgar la protección constitucional reclamada¹.

En ese orden, es evidente la improcedencia de conceder la protección que aquí se reclama, pues verificadas las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito genitor, el despacho no avizora la configuración de un perjuicio irremediable, pues éste limitó su dicho a indicar que las sanciones que le fueron impuestas al ser declarado contraventor de las normas de tránsito, afectan su derecho al trabajo, pero no allegó al plenario ningún medio de convicción que respalde su dicho, y recuérdese que cuando se habla de perjuicio irremediable, se exige una prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable, muestras que aquí se echan de menos.

Ahora bien, podría pensarse que por el paso del tiempo ha generado que expire la oportunidad para que el accionante ejerza la acción administrativa mencionada, sin embargo, en la providencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por***

¹ Sentencia T-051 de 2016.

ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.
(Negrilla del Juzgado).

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, dado que el tutelante no acreditó la correnza de un perjuicio irremediable que haga procedente este recurso de amparo, y ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos para declarar la nulidad del acto administrativo negó la declaración del fenómeno prescriptivo, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo instaurado por **Jhonathan Guatacan**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

110014003-022-2021-00836-00

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d5657f83fb8b1711ba192697e56414f80f03599575dbcc02c1ef967be4c64f3

Documento generado en 21/09/2021 08:25:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>